

ten con todo detalle las características técnicas y dimensionales de los elementos de trabajo.

Uno de los ejemplares debidamente sellado y fechado, será devuelto a los interesados y otro será elevado a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria junto con el informe de la Jefatura Agronómica.

Cuarto.—Estudiado el expediente por la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, extenderá si ha lugar certificado acreditativo de que la industria que se pretende instalar reúne los requisitos de localización y condiciones mínimas establecidas.

La referida certificación servirá a los interesados para solicitar de los Ministerios de Hacienda y de Comercio los beneficios de orden fiscal o arancelario respectivamente, que se señalan en el Decreto antes citado siguiendo los procedimientos que determina la legislación vigente, así como para la inscripción provisional de la industria en el Registro de Industrias Agrarias provincial, de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 899/1963, de 25 de abril, y la Orden de este Departamento de 30 de mayo del mismo año.

Quinto.—De conformidad con lo previsto en el apartado d) del artículo tercero del mencionado Decreto, la tramitación del expediente relativo a la inscripción, instalación y puesta en marcha de estas industrias no devengará derechos, tasas o exacciones parafiscales.

Sexto.—Por la Dirección General de Economía de la Producción Agraria se dictarán las normas que considere necesarias para el mejor desarrollo y cumplimiento de lo establecido en la presente disposición.

Séptimo.—La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de junio de 1964

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1808/1964, de 4 de junio, por el que se establece un contingente arancelario para la subpartida 74.01 B y se modifican los derechos transitorios de todas las subpartidas del capítulo 74 del vigente Arancel de Aduanas.

Por Decreto seiscientos dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de marzo, se estableció un contingente, libre de derechos arancelarios, de veinticinco mil toneladas de cobre bruto para año. Simultáneamente se modificaban los derechos transitorios de las diferentes subpartidas arancelarias del capítulo setenta y cuatro, a fin de coordinar la protección otorgada en cada una de ellas con la protección arancelaria efectiva para el cobre blister resultante de la adopción del contingente arancelario.

Procede ahora, a la vista de las necesidades calculadas para mil novecientos sesenta y cuatro, la fijación de un contingente para dicho año.

Asimismo se hace necesario ajustar los derechos transitorios de los productos obtenidos a partir de dicha primera materia en armonía con la protección arancelaria efectiva resultante del contingente arancelario que por el presente Decreto se establece.

Se han observado los trámites previstos en las diferentes disposiciones que regulan la tramitación de las modificaciones arancelarias. En consecuencia, y en virtud de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de mayo de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se establece, durante el año mil novecientos sesenta y cuatro, un contingente arancelario, libre de derechos, para diez mil toneladas de cobre en bruto para año, de la subpartida setenta y cuatro punto cero uno-B del Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—El contingente arancelario se distribuirá entre los productores nacionales de cobre blister por la Direc-

ción General de Comercio Exterior, la cual, al aceptar las declaraciones de importación y previo informe del Sindicato Nacional del Metal indicará si están o no afectas al contingente arancelario.

Artículo tercero.—Las mercancías amparadas por declaraciones de importación, expedidas con cargo al contingente que por el presente Decreto se establece, podrán despacharse en el primer trimestre de mil novecientos sesenta y cinco, siempre que las declaraciones de importación hayan sido autorizadas antes del treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro.

Artículo cuarto.—Los derechos arancelarios transitorios correspondientes a las partidas del capítulo setenta y cuatro del Arancel de Aduanas serán, mientras no se disponga lo contrario, los siguientes:

Partida	Artículos	Derecho transitorio
74.01	C) Cobre afinado electrolíticamente o cobre afinado por procedimiento térmico, forjable, dúctil, maleable y útil para su trabajo mecánico	10 %
	D) Aleaciones de cobre distintas de las cuproaleaciones	10 %
	E) Desperdicios y desechos	10 %
74.02	Cuproaleaciones	10 %
74.03	A) Simplemente laminados, estirados, trefilados, etc., o forjados:	
	1. Sin alear	17 %
	2. Aleados	19 %
	B) Recubiertos o con otros trabajos de superficie (dorados, plateados, pulimentados, esmaltados, barnizados, litografiados, etc.)	19 %
	C) Trabajados de otra forma (perforados, curvados, ondulados, etc.)	19 %
74.04	A) Simplemente batidas o laminadas:	
	1. Sin alear	17 %
	2. Aleadas	19 %
	B) Recubiertas o con otros trabajos de superficie (doradas, plateadas, pulimentadas, esmaltadas, barnizadas, litografiadas, etc.)	19 %
	C) Trabajadas de otra forma (cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, curvadas, onduladas, etc.)	19 %
74.05	A) Simplemente batidas o laminadas, aunque estén fijadas sobre un soporte	19 %
	B) Recubiertas o con otros trabajos de superficie (doradas, plateadas, pulimentadas, esmaltadas, barnizadas, litografiadas, etc.), aunque estén fijadas sobre un soporte	19 %
	C) Trabajadas de otra forma (cortadas en forma distinta de la cuadrada o rectangular, perforadas, curvadas, onduladas, etc.), aunque estén fijadas sobre un soporte	19 %
74.06	Polvo y partículas de cobre	23 %
74.07	A) Simplemente estirados, laminados, etcétera, o forjados:	
	1. Sin alear	17 %
	2. Aleados	19 %
	B) Recubiertos o con otros trabajos de superficie (dorados, plateados, pulimentados, esmaltados, barnizados, etcétera)	19 %
	C) Trabajados de otra forma (perforados, curvados, roscados, con aletas, etc.)	19 %
74.08	Accesorios de cobre para tuberías (empalme, codos, juntas, manguitos, bridas, etcétera)	19 %
74.09	Depósitos, cisternas, cubas y otros recipientes; análogos de cobre para cualquier producto de capacidad superior a 300 litros, sin dispositivos mecánicos o térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo	19 %

Partida	Artículos	Derecho transitorio
74.10	Cables, cordajes, trenzas y análogos de alambre de cobre, con exclusión de los artículos para usos eléctricos	19 %
74.11	Telas metálicas (incluidas las telas continuas o sin fin) y enrejados de alambre de cobre	19 %
74.12	Enrejados de una sola pieza de cobre, fabricados mediante incisiones practicadas en una chapa o en una tira, y seguidamente desplegada («deployée»)	19 %
74.13	Cadenas, cadenas y sus partes componentes de cobre	19 %
74.14		
	A) Totalmente de cobre	19 %
	B) Con espiga de hierro o de acero	19 %
74.15		
	A) Arandelas, tuercas y pasadores, cuando se presenten aislados sin constituir conjunto con otros artículos de pernería y tornillería	19 %
	B) Los demás:	
	1. Sin filetear	19 %
	2. Fileteados	19 %
74.16	Muelles de cobre	19 %
74.17		
	A) Sin recubrir	19 %
	B) Recubiertos (dorados, plateados, barnizados, etc.)	19 %
	C) Partes y piezas sueltas	19 %
74.18		
	A) Sin recubrir	19 %
	B) Recubiertos (dorados, plateados, barnizados, etc.)	19 %
	C) Partes y piezas sueltas	19 %
74.19		
	A) Accesorios para líneas eléctricas	19 %
	B) Recipientes de la clase de los comprendidos en la partida 74.09, con capacidad igual o inferior a 300 litros	19 %
	C) Alfileres distintos de los de adorno, agujas, imperdibles y análogos	19 %
	D) Cajas y estuches para polvos, cremas, bombones, tabaco y análogos	19 %
	E) Otras manufacturas	19 %

Artículo quinto.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de la entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Artículo sexto.—Los Ministerios de Comercio y Hacienda adoptarán, cada uno en la esfera de su competencia, las medidas necesarias para el exacto cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

FRANCISCO FRANCO

DECRETO 1809/1964, de 18 de junio, de modificación arancelaria de la subpartida 84.23-B.

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los organismos, entidades y personas interesadas para formular de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tra-

mitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto veintitrés-B del vigente Arancel de Aduanas.

Se ha comprobado que la industria nacional ha iniciado la fabricación de rodillos apisonadores sin medio de propulsión, y en consecuencia procede, de acuerdo con la Orden del Ministerio de Comercio de veinte de febrero de mil novecientos sesenta y tres, declarar la supresión de los derechos arancelarios transitorios vigentes para este tipo de máquinas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria de primero de mayo de mil novecientos sesenta; a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero. Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida	Artículos	Derecho definitivo	Derecho transitorio
84.23-B	Niveladoras, explanadoras, traillas, escarificadoras, martillos pilones, quitanieves y rodillos apisonadores (+)	25 %	1 %

Artículo segundo. La subpartida ochenta y cuatro punto veintitrés-B irá seguida de una nota de asterisco que diga lo siguiente:

«A los rodillos apisonadores sin medio de propulsión dejará de aplicárseles el derecho transitorio del uno por ciento.»

Artículo tercero. El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del presente Decreto se encuentren en la Península e islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los Servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de junio de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 1810/1964, de 18 de junio, por el que se prorroga hasta el día 29 de septiembre próximo la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas en las partidas 70.10 A-1 y C-4 del Arancel de Aduanas.

El Decreto número quinientos sesenta y uno, de catorce de marzo del pasado año, dispuso la suspensión de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas de vidrio en las partidas setenta punto diez A-uno y C-cuatro del Arancel de Aduanas. Dicha suspensión ha sido prorrogada sin solución de continuidad hasta el día veintinueve de junio, siendo el último de los Decretos de prórroga el número ochocientos cincuenta y ocho, de veintiséis de marzo último.

Por subsistir las circunstancias que motivaron dicha suspensión de derechos es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, aunque limitando sus efectos a las botellas nuevas, haciéndose uso a tal fin de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de junio de mil novecientos sesenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero. Se prorroga hasta el día veintinueve de septiembre próximo la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de botellas de vidrio